

UP-ICC MÉXICO MOOT

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA
DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

MURALISTAS S.A. DE C.V.

VS

CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Equipo No.22

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

01 de noviembre, 2019

ÍNDICE

Tabla de abreviaturas

Índice de autores

Índice de instrumentos legales

Resumen de hechos

Desarrollo de puntos litigiosos

Petitorios

TABLA DE ABREVIATURAS

Contrato	Contrato de compraventa celebrado entre el Sr. Carlos Martínez y Muralistas
C.	Cláusula
Caso	Caso hipotético UP-ICC México MOOT 2019
ICC	Cámara de Comercio Internacional
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
IBA	International Bar Association
UPC 600	
IATA	Asociación Internacional de Transporte Aéreo

No.	Número
p.	Párrafo
pág.	Página
págs.	Páginas
Ref.	Referencia
Sr.	Señor
Sra.	Señora
vs.	Contra
Sr. Martínez	Carlos Martínez Gutiérrez
Sra. Bonfil	Andrea Bonfil Olmos
Parte actora	Muralistas S.A. de C.V.
Parte demandada	Carlos Martínez Gutiérrez
Colombia	República de Colombia

INDICE DE AUTORES

Orden de Confidencialidad del 12 de julio de 1994 in el caso de la ICC No. 7893, No. 1
JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL, pp. 1069-1076 (1998).

162200. I.3o.C.941 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1048

2000426. I.3o.C.1 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Pág. 1323.

Henderson A.,(2014). Lex Arbitri, Procedural Law and the Seat of Arbitration,*Singapore
Academy of Law Journal*.

Kubalczyk A., (2015). Evidentiary Rules in International
Arbitration – A Comparative Analysis of
Approaches and the Need for Regulation, *Groningen Journal of International Law*, vol 3,
tomo 1.

Geisinger E., (2016). Confidential and Restricted access information in International
Arbitration, *ASA Special Series*, vol. 43

Muñoz E.& Ament D.,(2017). Calculation of damages on the basis of the breaching's party's
profits under the CISG, *Antonin Scalia Law School, George mason university Journal of
International Commercial Law*, vol. 8, book 2

ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, EUA. 2008.

Reglamento de Arbitraje de la OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Geneva, Suiza. 2014.

Reglamento de Arbitraje y Reglamento de Mediación. Cámara de Comercio Internacional. París, Francia. Junio, 2019.

Uniform Customs and Practice for Documentary Credits. Cámara de Comercio Internacional. París, Francia. 25 de octubre de 2016.

IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration. International Bar Association. Londres, Inglaterra. 2010.

Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 11 de abril de 1980, Tratado de compraventa con número de documento 98-9 (1984), Número de documento de las Naciones Unidas A/CONF 97/19, 1489 UNTS 3. El texto completo de la Convención está disponible en español en formato pdf en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf>, de fecha febrero de 2011.

RESUMEN DE HECHOS

1. Las partes dentro del presente arbitraje se describen a continuación:
2. Sr. Carlos Martínez Gutiérrez, Colombiano, accionista de la empresa más importante de telecomunicaciones y coleccionista de arte, en lo sucesivo “Sr. Martínez”.
3. Muralistas S.A. de C.V., la persona moral se encuentra constituida bajo las leyes de México y con domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, tiene entre sus principales objetos la comercialización, quien en lo sucesivo se le referirá como “La parte actora”
4. En los años 90, el demandado adquirió la obra de un joven pintor colombiano Raúl DiPosso, mejor conocida como “El Gallinero”.
5. El 16 de Enero de 2019, la Sra. Andrea Bonfil Olmos, quien se ostentó en su carácter de Directora General de Muralistas, contacto con el Sr. Martínez para realizar el ofrecimiento de la compra del gallinero, proponiendo un millón y medio de dólares.
6. En fecha 11 de febrero de 2019, la Sra. Bonfil envió por correo la redacción del proyecto del contrato de compraventa de “El Gallinero”, dentro del mismo se enfatizó la obligación de entregar la pintura en Londres dentro del periodo establecido conforme al contrato.
7. El representante del Sr. Martínez, remitió el contrato firmado en fecha 13 de febrero de 2019, sin modificar cláusula alguna. (En lo sucesivo, “contrato”, ver anexo 1)
8. En fecha 19 de febrero de 2019, la parte actora envió por correo electrónico al Sr. Martínez el borrador de la Carta de crédito, la cual fue posteriormente emitida por Worldwide Bank conforme a las reglas UPC 600 de la ICC, en fecha 22 de febrero de 2019, conforme a lo pactado en el contrato.

9. Para el 28 de febrero de 2019, el Sr. Martínez contrató los servicios de Artdelivery Ltd, la cual realizó el proceso de preparación y lo demás relativo de la Obra conforme al contrato, a la vez los abogados del Sr. Martínez comenzaron el trámite para la autorización y exportación del bien, posteriormente en fecha 15 de marzo de 2019, el Sr. Martínez fue notificado mediante los abogados que el Gallinero sólo podría ser exportado temporalmente y con restricción de venta en el extranjero.
10. En fecha 18 de marzo de 2019 el Sr. Martínez se entrevistó con el Ministro de Cultura, más tarde recibió la autorización para la exportación, en razón de haber obtenido tal autorización y con motivo de agilizar el trámite el demandado optó por enviar la obra a bordo de un avión privado propiedad de una empresa controlada por el mismo, a su vez añadiendo el conocimiento de embarque que fue emitido por un agente de la IATA, al aterrizar en fecha 20 de marzo del 2019 en el Aeropuerto de Londres fueron arrestados los pilotos y el agente, por sospecha de extracción de tráfico ilegal de bienes culturales.
11. En fecha 21 de marzo, la parte actora advirtió al Sr. Martínez que de no tomar la posesión de El Gallinero a tiempo para la subasta del 26 de marzo del 2019 el contrato sería declarado resuelto y tendría que abstenerse de cobrar la Carta de Crédito, también reservó a Muralistas el derecho de reclamar cualquier pérdida incluido daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato del demandado, en consecuencia los abogados del demandado respondieron que, según los términos del contrato, el Sr. Martínez había cumplido con todas las obligaciones, y que si el contrato de alguna manera delegaba responsabilidad alguna sobre él Sr. Martínez, tenía el derecho de subsanar conforme el artículo 48 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (En lo sucesivo, CISG) ofertaron entregar el gallinero en un plazo no mayor a dos semanas.
12. El Sr. Martínez se presentó en las oficinas de Worldwide Bank en fecha de 22 de marzo de 2019, para cobrar la carta de crédito, el cual el banco se negó a pagar.
13. El gallinero no fue ofertado en la subasta organizada por la prestigiosa casa Universe el 26 de marzo de 2019, el Gallinero fue devuelto a Artdelivery en fecha 12 de abril del 2019.

14. Debido a lo anterior, la Sra. Bonfil, envió un correo al Sr. Martínez declarando resuelto el Contrato. Consecuentemente, los abogados del Sr. Martínez contestaron que era inoperante aquello que declaró la Directora de Muralistas, requiriendo a su vez el pago por transferencia electrónica.
15. El 1 de mayo de 2019, el Gallinero fue vendido por el Sr. Martínez en una subasta privada en la Ciudad de Londres.

PUNTO LITIGIOSO 1. *Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Decimosegunda del Contrato, ¿cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes y tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción para resolver las disputas derivadas del Contrato?*

Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Decimosegunda del Contrato. ¿Cuál es la sede de arbitraje elegida por las partes y tiene el Tribunal Arbitral Jurisdicción para resolver las disputas derivadas del contrato?

16. En el escrito inicial de demanda, la contraparte sostiene que la sede del arbitraje es México, basándose en la cláusula decimosegunda del contrato, la cuál fue marcada como pauta por ambas partes para que en caso de que se suscitase alguna controversia, ésta se resolviera de conformidad con lo pactado, misma que me permito transcribir:

“Cláusula decimosegunda: Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, con Sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, nombrados conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la solicitud del Arbitraje. La lex arbitri será la mexicana. [...]”

17. De la literalidad de la cláusula, se puede observar que las partes eligieron Londres como sede del arbitraje; si bien la cláusula presenta errores gramaticales esto no la convierte en una

cláusula patológica, por que se sigue entendiendo que la voluntad de las partes fue otorgarle jurisdicción a la Corte Internacional de Arbitraje en Londres.

18. En virtud de lo anterior, me permito citar el párrafo 15 sección tercera de LCIA Rules, Scope of Application¹

“ The LCIA will be able to assist parties under certain other clauses, notwithstanding that the clauses do not refer to the LCIA by name, including, for example, agreements that refer to the “London Court of Arbitration” (which is the name by which the LCIA was formerly known).”

19. De la cita anterior, se puede observar que el simple hecho de mencionar la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, establece la voluntad de las partes para someterse a dicha jurisdicción, por lo tanto la CCI carece de jurisdicción toda vez que no es posible llevar un procedimiento arbitral bajo dos instituciones y si bien es una cláusula deficiente que como se menciono anteriormente tiene errores de redacción, no puede imperar la designación de arbitros en contra de la explicita autonomía de las partes para pactar la sede y jurisdicción.

20. Como se menciono anteriormente, la contraparte sostiene que la sede de arbitraje es México, se apoya en que esa idea es más idónea para el desarrollo del presente arbitraje, por circunstancias tales como costo, lex arbitri y ejecución del laudo, para esto se apoya en el principio *In Favorem Validiatis*.

A) Circunstancias de costo.

21. La contraparte utilizó un tema muy arbitrario para apoyar su decisión de la sede, debido a que de una manera superficial menciona la circunstancia de costo. Es decir, ¿A qué se refería la contraparte con el tema de costos?, ¿Acaso se refería a que si se llevaba en Londres

¹<https://www.lcia.org/adr-services/lcia-notes-for-parties.aspx#3.%20THE%20LCIA%20RULES%20-%20SCOPE%20OF%20APPLICATION>, LCIA Rules, Scope of Application.

conllevaría más gastos?, ¿Quizá se refería a que su domicilio está constituido en México y por eso tendría que ser ahí?

22. Al no haber abordado el punto de una manera más profunda y clara, no me parece tan fácil poder tomar este punto en consideración debido a su ambigüedad, además apoyándonos en que sede no es igual a lugar, es decir que la sede es el referente jurídico².

B) Circunstancias de Lex Arbitri.

23. La lex arbitri pactada por las partes es mexicana y de ninguna manera se contrapone a que tengamos un lugar físico para el desarrollo de las audiencias y procedimientos interinos y uno distinto a la ley aplicable al fondo del asunto, es decir que la sede del arbitraje no tiene por qué coincidir con la sede de la institución administradora del mismo³.

C) Circunstancias de ejecución de laudo.

24. Es de conocido derecho que la sede se elige por distintas razones, tales como solicitar la intervención judicial para ejecutar medidas cautelares, en obstáculos de la ejecutabilidad del laudo, entre otras. Sin embargo, la ejecutabilidad del laudo, por sí sola, es insuficiente para transformar la naturaleza del acuerdo arbitral y llevar el procedimiento a México, puesto que la ejecutabilidad del laudo se puede llevar a cabo en cualquiera de los Estados firmantes de la Convención de Nueva York⁴.

D) Principio *In Favorem Validitatis*.⁵

² La sentencia de la Cour d'appel de Paris de 28 octubre de 1997 (*Soc. Procédés de fabrication por le béton/ Libye*), considero que la sede del arbitraje es una noción puramente jurídica.

³ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, lo explica en el título determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral.

⁴ La convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, contempla que la obligación fundamental que se le impone a los Estados parte es reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales contempladas en la Convención y ejecutarlas.

⁵ El principio *In Favorem Validitatis*, es comentado por www.trans-lex.org y obtenido de BGH v. 04.10.2001- III ZR 281/00

25. Dicho principio es utilizado por la contraparte para defender su postura y su apoyo con las consideraciones antes mencionadas, argumentando que no pueden ser objetadas debido a que son respaldadas con tal principio. Sin embargo, la oposición parte de una premisa errónea puesto que el principio es inaplicable al caso de cuenta., Se insertan a continuación la siguiente definición:

“Interpretation of arbitration agreements

An international arbitration agreement must be constructed with a view to preserve its validity and to uphold the will of the parties expressed therein to have their dispute decided by international arbitrators and not by domestic courts (*In Favorem Validiatis*).

Commentary, this arbitration approach or in favorem presumption to the construction of a arbitration agreement serves to enforce the common intention of the parties to have their dispute decided before an international arbitral tribunal.”

26. Conclusión:

1.- Las partes pactaron sede del arbitraje Londres.

2.- La sede determina la jurisdicción.

3.-De conformidad con el párrafo 15 de LCIA Rules, Scope of Application, la jurisdicción la ostenta la LCIA.

4.-Las razones y circunstancias que motivaron a la contraparte para determinar la sede, no son suficientes para alegar que la ICC tiene la jurisdicción y que la sede es México.

PUNTO LITIGIOSO 2. ¿Debe el Tribunal Arbitral ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio al que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe?

A)No existe incumplimiento del contrato por parte del demandado, por lo tanto no hay necesidad de calcular daños y perjuicios.

27. Primeramente señalo que el Tribunal Arbitral no debe conceder la solicitud pretendida por los demandantes en su escrito inicial de demanda debido a que, como se expondrá en el punto litigioso no. 3, no hubo un incumplimiento esencial del contrato por parte de la demanda y, por lo tanto, no existe hecho, derecho o costumbre que dé a lugar tal reclamo.

B) Los montos ofrecidos por la obra, así como las identidades de los participantes en la subasta “a puerta cerrada” de 1° de mayo se encuentran protegidos por el acuerdo de confidencialidad respectivo.

28. Respecto al “lucro dejado de percibir” al que hace alusión la demandante, es preciso señalar que la subasta que dio a lugar al contrato que nos ocupa actualmente, es un evento completamente independiente del evento en que se vendió la obra, motivo por el cual es improcedente el actual reclamo ya que no existe relación, relevancia ni pertinencia entre la subasta del 26 de marzo y aquella del 1 de mayo. Inclusive, de concederse, además de vulnerar la privacidad de terceros, al considerar como prueba dicha información, se promovería una situación injusta en donde se dejaría en un estado de indefensión a mi representado.

29. Aunado a lo anterior, compeler la exhibición de los documentos por los cuales se revela el precio por el que se vendió la obra, así como sus pujantes, violenta el derecho de privacidad y confidencialidad que ostentan los participantes de la subasta, máxime que “a puerta cerrada” implica, e incluso depende de, la protección y resguardo de identidades de sus integrantes.

30. Sobre la excepción basada en el acuerdo de confidencialidad de la subasta privada, la misma establece dos condiciones. La primera se relaciona con la protección de derechos y, como ya mencionamos anteriormente, en éste caso no se vulneró ningún derecho, en primer término porque no existió un incumplimiento esencial del contrato, y además porque los eventos son dos hechos completamente independientes uno del otro. La segunda condición conlleva implícita una función jurisdiccional, volviendo entonces completamente improcedente el reclamo que se hace frente a éste Tribunal Arbitral.

C) La documentación que contiene los montos ofrecidos por la obra, así como las identidades de los participantes en la subasta del 1º de mayo no son parte de la litis del presente juicio y por tanto no son relevantes, admisibles o pertinentes.

31. La parte demandante posiciona su argumento para requerir los documentos e información de la subasta del 1º de mayo sobre la premisa de que “la cuestión controvertida... [es] el precio pagado por el comprador de la obra ‘el Gallinero’ para determinar el lucro dejado de percibir ... y así hacer el cálculo de la indemnización en base al principio de reparación integral.”
32. Es decir, la premisa sobre la que parte su argumento se basa en que el precio pagado en una diversa subasta — fuera del alcance y previsibilidad del contrato de compraventa de El Gallinero — es parte de la litis.
33. Sin embargo... El artículo 74 del CNUDMI establece lo siguiente:

“Artículo 74 La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”

Como sustento a lo previamente establecido nos permitimos citar el artículo 1436 del Código de Comercio, al que por su libre voluntad, decidieron someterse las partes y, a la letra dice:

“Artículo 1435.- (...) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.”

34. Es por esto, que si bien es cierto lo que menciona la parte actora sobre la facultad que tiene el tribunal arbitral para ordenar pruebas documentales, para la admisibilidad de la prueba, se tiene que considerar el valor y pertinencia de las mismas.
35. En relación al artículo previamente mencionado, nos remitimos a citar el artículo 9 de las reglas de la IBA, que contempla facultades del Tribunal Arbitral en cuanto a la admisibilidad y evaluación de las pruebas, y a la letra dice:

1. *The Arbitral Tribunal shall determine the admissibility, relevance, materiality and weight of evidence.*
2. *The Arbitral Tribunal shall, at the request of a Party or on its own motion, exclude from evidence or production any Document, statement, oral testimony or inspection for any of the following reasons:*

(A) lack of sufficient relevance to the case or materiality to its outcome; [...]

(E) grounds of commercial or technical confidentiality that the Arbitral Tribunal determines to be compelling;

(F) grounds of special political or institutional sensitivity (including evidence that has been classified as secret by a government or a public international institution) that the Arbitral Tribunal determines to be compelling; or

(G) considerations of procedural economy, proportionality, fairness or equality of the Parties that the Arbitral Tribunal determines to be compelling.

In considering issues of legal impediment or privilege under Article 9.2(b), and insofar as permitted by any mandatory legal or ethical rules that are determined by it to be applicable, the Arbitral Tribunal may take into account: [...]

(E) the need to maintain fairness and equality as between the Parties, particularly if they are subject to different legal or ethical rules.

Así las cosas, toda vez que :

1. No hay incumplimiento y por tanto no hay daño

- 2.No es parte de la litis y consecuentemente no es admisible la información
- 3.Se encuentra protegido por clausulas de confidencialidad y el daño que sufriría el demandado sería mayor.
- 4.Se solicita a ese Tribunal deniegue la solicitud hecha por la demandante

PUNTO LITIGIOSO 3. *¿Qué parte incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato que dé derecho a la otra parte a declarar el Contrato resuelto?*

Respecto al punto litigioso número 3:

36. No es cierto que el señor Carlos Martínez incurrió en un incumplimiento esencial del contrato, por lo que no se le da derecho a Muralistas S.A a declarar resuelto el Contrato.
37. Respecto al punto 1 "De la entrega tardía como incumplimiento esencial" :El artículo 25 de la Convención establece: "El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación."
38. En el caso concreto, la contraparte sostiene que hubo incumplimiento del contrato por parte del Sr. Martínez.
39. Como lo estipula la demanda (párrafo 47) "El hecho de que la Obra fuera retenida por los agentes de la Interpol ocasionó que la Obra no fuera entregada en la fecha pactada", es decir, reconoce que el actuar por parte de los agentes de la Interpol fue la razón por la cual no se entregó en el plazo inicialmente pactado.
40. El Sr. Martínez cumplió con todas sus obligaciones pues realizó todos los trámites necesarios para transportar la obra a Londres en el tiempo debido. Entonces, la obra sí llegó a Londres legalmente y días antes de la subasta, sin embargo la intervención por parte de la Interpol fue

un acto inesperado e innecesario, pues se constató que no hubo extracción o tráfico ilegal de bienes culturales.

41. Queda claro que no hubo incumplimiento esencial del contrato pues el Sr. Martínez no pudo haber previsto tal resultado y una persona razonable de la misma condición tampoco hubiera podido proveerlo en igual situación.
42. Y finalmente respecto al punto 2, no podía Muralistas resolver el contrato porque como se dijo, no hubo incumplimiento por parte del Sr. Martínez.

PUNTO LITIGIOSO 4. *En caso de proceder la resolución del contrato en favor de Muralistas, ¿el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero durante la mencionada subasta como indemnización o método de cálculo de perjuicios conforme a la CISG?*

43. Como se ha planteado con anterioridad, sostenemos que un tribunal arbitral conformado bajo el la autoridad de la ICC no posee facultades para intervenir en este procedimiento arbitral, pues como se argumentó previamente, la intención clara de las partes no fué designar a la ICC como interventora o administradora de ningún tipo en el pacto arbitral, por lo tanto y de manera contundente precisamos que negamos que el Tribunal Arbitral posea alguna facultad en este procedimiento arbitral, mucho menos la facultad de otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas con la venta de “El Gallinero”.
44. Me permito responder a lo que la contraparte expresa en su punto marcado con el número “60.”, donde cita a la cláusula decimosegunda, pretendiendo alegar que esa cláusula otorga facultades a un tribunal arbitral administrado por la ICC, cuando en esa cláusula nunca se designa a la ICC como institución responsable, y menos le otorga facultades de ningún tipo. De manera precisa se señala que se tomará únicamente al Reglamento de Arbitraje de la ICC para el nombramiento del tribunal, cuestión que es completamente distinta a otorgarle facultad alguna a la ICC.

45. Por otra parte, suponiendo y sin conceder razón, si el tribunal arbitral tuviera facultad para decidir sobre la litis planteada sobre las ganancias obtenidas por “El Gallinero”, me permito puntualizar lo siguiente.
46. La contraparte exige se le indemnice por la ganancia dejada de obtener, cuando es omisa en proporcionar pruebas que permitan reconocer los motivos y cálculos precisos que respalden su dicho, careciendo de el sustento requerido para reclamar la indemnización por daños y perjuicios. Aunque ninguna de las fórmulas de cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios previstas en los artículos 74, 75 y 76 del UNCITRAL impone expresamente la carga de la prueba, los fallos que abordan esa cuestión concuerdan expresamente en que la parte que hace una reclamación debe probar sus fundamentos.
47. Además, observando lo establecido por el Artículo 48 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, el Sr. Martinez tenía el derecho de subsanar cualquier incumplimiento, y el Sr. Martínez cumplió con todas sus obligaciones esenciales. Hago notar que tan estaba el Sr. Martinez dispuesto a cumplir con el contrato y asegurar que ambas partes tuvieran los provechos establecidos, pero fue imposible debido a las reiteradas negativas por parte de la contraparte a cumplir con la obligación de recibir la Obra conforme al contrato y la CISG, que contravenía directamente el artículo 48 de la CISG, por lo que el Sr. Martínez, para evitar sufrir menoscabos más pronunciados sobre su patrimonio informó a la Sra. Bonfil de la resolución del Contrato. Y ahora, es claro que de manera infundada y dolosa la contraparte pretende hacer valer supuestos derechos con la única finalidad de obtener un provecho ilegal y oscuro, que tal y como señalé en los párrafos anteriores, es completamente infundado e improcedente por la carencia de precisión en sus declaraciones.

48. PETITORIOS

49. Que conforme a los argumentos expuestos, y reservando el derecho a intentar diversas y futuras acciones, especialmente respecto a la cuantificación de los daños causados, la parte actora solicita a este Tribunal:

PRIMERO.- Se reconozca como sede Londres y, por consecuencia, la jurisdicción de la Corte Internacional de Arbitraje en Londres.

SEGUNDO.- Se niegue la solicitud hecha por la parte demandante en su escrito inicial de demanda con relación a la exhibición del precio en que se adjudicó a la Obra en la subasta privada al no ser parte de la litis, considerando que el daño que sufriría el demandado injusto y se le dejaría en un estado de indefensión.

TERCERO.- Se acepte que el demandado no incurrió en incumplimiento esencial del contrato que de derecho alguno a la actora.

CUARTO.- Se establezca improcedente la indemnización por daños y perjuicios alegada por la demandante, con base en todos los puntos abordados en el presente escrito.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 22, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia

Damaris Robledo Gonzalez

Sara Abigail Cantú Pimentel

Sebastian Alejandro Flores Rodríguez

Liliana Carolina Aviles Navarro

